

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150043700
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Mery Aldana Jaramillo y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Luz Mery Aldana Jaramillo y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por considerar que es responsable de la disminución del 90.01% de la capacidad laboral del señor William Alberto Cruz Aldana.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó las siguientes declaraciones y condenas (se transcriben literalmente, incluidos los errores de redacción y ortografía):

*" 1. Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, administrativamente responsable por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor WILLIAM ALBERTO CRUZ ALDANA, derivada de falla en las prestación del servicio médico y la falla en el servicio en la actividad médica e indebida atención, negligencia médica, diagnostico defectuoso, vulnerándose así el derecho del paciente a recibir atención oportuna, eficaz de calidad promovieron en el paciente el avance del dolor físico por el procedimientos y tratamientos que, a la final, resultaron tardíos, incluso fue abandonado a la suerte de la evolución de la etiología que padecía, sin hallar un mínimo cuidado, manejo y tratamiento que hubiera permitido lograr no la mejora del paciente, sino, por lo menos, la forma de evitar las múltiples afecciones que concurren, los sufrimientos y el degeneramiento de su salud hasta la fecha pues paso de tener un DIECINUEVE POR CIENTO (19%) DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, a un NOVENTA PUNTO CERO POR CIENTO (90.01%) DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL... y a las victimas y/o terceros civilmente damnificados LUZ MERY ALDANA JARAMILLO, JUAN CARLOS PABON ALDANA, MANUEL FELIPE PABON ALDANA y CAMILA ALEXANDRA PABON RODRIGUEZ.*

*2. CONDENENSE A NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a pagar las siguientes sumas de dinero a cada una de las siguientes personas los siguientes valores:*

*2.1 Por concepto de indemnización de PERJUICIOS MORALES, las siguientes cantidades a favor de las siguientes personas: a WILLIAM ALBERTO CRUZ ALDANA (lesionado) cien (100) SMLMV, LUZ MERY ALDANA JARAMILLO (Madre) cien (100) SMLMV, JUAN CARLOS PABON ALDANA (Hermano) cien (100) SMLMV, MANUEL FELIPE PABON ALDANA (Hermano) cien (100) SMLMV y CAMILA ALEXANDRA PABON RODRIGUEZ (Sobrina) cien (100) SMLMV. Para un total por perjuicios morales de TRECIENTOS VEINTE DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 322.175.000).*

*2.2. Por concepto de indemnización de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, las siguientes cantidades a favor: por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO el valor de (\$140.163.453), y por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de (\$281.208.970), para un total de (\$ 421.372.423).*

*2.3 A título de perjuicios por daño a la salud, se reconocerá al señor WILLIAM ALBERTO CRUZ ALDANA, la suma equivalente en pesos de QUINIENTOS (500) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la sentencia. Para un total de perjuicios por daño a la salud TRESCIENTOS VEINTE DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000).*

*3. Ordénese a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, dictaran dentro de los 30 días siguientes de la comunicación, la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagara los intereses moratorios a partir de su ejecutoria, según lo dispuesto en los 187, 188, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo, en armonía con lo dispuesto en la sentencia C- 188 del 24 de marzo de 1999, emanada de la H. Corte Constitucional.*

*4. Condenar en costas a la parte demandada, si se opone de conformidad al artículo 188 del C.P.C y de lo C.A.”*

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El señor William Alberto Cruz Aldana encontrándose vinculado al Ejército Nacional, en el año 2005, empezó a sufrir de convulsiones y fue valorado por la Junta Médica Laboral determinando una disminución de su capacidad laboral del 19%.
- En el año 2010 y 2011, para los meses de septiembre y diciembre, respectivamente, el señor William Alberto Cruz Aldana sufrió varias convulsiones fuertes que le impidieron realizarse el examen de retiro ordenado mediante fallo de tutela del 28 de septiembre de 2010.
- El 20 de diciembre de 2011, se radicó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la ficha médica unificada, por lo cual, el 26 de octubre de 2012 se le realizó la Junta Médica Provisional No. 55532 en donde se le ordenó la realización de varios exámenes, entre otros, el de audiometría tonal seriada, potenciales evocados auditivos.
- El 19 de junio de 2012, después de que le fueron realizados todos los exámenes ordenados, la Junta Médica Laboral de Retiro mediante Acta No. 60488, determinó que el señor William Alberto presentaba una disminución de la capacidad laboral del 90.01%

### **1.4. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La parte demandante señaló que la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional era responsable a título de falla del servicio del daño causado por la indebida atención y

negligencia médica, así como por el diagnóstico errado que le hizo al señor William Alberto Cruz, lo cual provocó que, sus afecciones de salud crecieran de manera vertiginosa y que la merma de su capacidad laboral se modificara negativamente, pasando de un 19% a un 90.01%.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y de manera concreta señaló que la enfermedad por la cual se le había determinado una merma de la capacidad laboral al señor William Alberto Cruz Aldana era catalogada por la Junta Médica Laboral como una "ENFERMEDAD COMÚN"; por lo cual, no podía ser atribuido a la entidad a título de falla del servicio el daño alegado por el demandante.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte demandante**

La parte demandante, después de hacer énfasis en los hechos expuestos en la demanda, indicó que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional incurrió en falla del servicio por la omisión en la ejecución de asignación de citas, fijación de fecha y hora para celebrar la Junta Médica Laboral y la demora por espacio de tres años, en acatar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Rad. No. 00-2010-00541-02, a través del cual le había ordenado a la Dirección de Sanidad Militar que, dentro de un término no superior a cinco (5) días hábiles practicara el examen médico de retiro al señor William Alberto Cruz Aldana y le prestara los servicios médicos derivados del resultado del referido examen. Manifestó adicionalmente que la entidad demandada con su actuar negligente hizo más gravosa la enfermedad del señor Cruz Aldana.

### **1.6.2. Parte demandada**

La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se ratificó en cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y después de señalar los elementos del juicio de responsabilidad del Estado indicó que las afecciones sufridas por el señor William Alberto Cruz Aldana fueron debidamente diagnosticadas durante su vinculación a la entidad; pero sin que estén relacionados con el mismo, ni con la misión institucional del Ejército Nacional.

Así mismo, refirió que dentro del proceso no existe prueba alguna que permita endilgarle responsabilidad por el deterioro de la salud del señor Cruz Aldana o que sus afecciones fueran consecuencia de la actividad militar.

### **1.6.3. Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público no presentó concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y, de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 05 de junio de 2015 y este Despacho Judicial la admitió el 15 de octubre de la misma anualidad (Fls. 145 y ss).
- La entidad demandada fue notificada en debida forma y conforme a ello se pronunció dentro del término legal (Fls.164-165, 379-382).
- La parte demandante reformo la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 26 de abril del 2017 (Fls. 170-182, 390).
- Después de correr el traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada, el 22 de enero de 2019, se realizó la audiencia inicial en donde no fueron declaradas probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación por pasiva. Decisión que fue objeto de recurso de apelación (Fls. 437-440).
- El 6 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto decidió confirmar la decisión adoptada por este Despacho en audiencia (Fl. 444-447).
- El 28 de enero de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial (Fls. 466-469).
- El 2 de septiembre de 2020, se adelantó la audiencia de pruebas, en donde se prescindió del dictamen pericial decretado y se cerró el periodo probatorio. Razón por lo cual la parte demandante interpuso recurso apelación, el cual fue concedido ante el superior (Fls. 473-475).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", mediante providencia de 15 de febrero de 2021, revocó la decisión de prescindir del dictamen pericial y procediera a requerir por una única vez a la parte interesada para que aporte la historia clínica y así realizar el dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA (Doc. 18 expediente digital).

---

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 22 de junio de 2022, mediante auto el Despacho decretó el desistimiento tácito del dictamen pericial, toda vez que la parte demandante no allegó los documentos necesarios para tal fin. Por consiguiente, se le corrió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones (Doc. 23 del expediente digital).
- El 05 de septiembre de 2022, según constancia Secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No.27 expediente digital).

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la falla en el servicio médico brindado a William Alberto Cruz Aldana que conllevó a que la enfermedad que padecía fuera más gravosa.

### **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

#### **2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado**

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### **2.4.2. Del daño y sus elementos**

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el doctrinante Karl Larenz como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*<sup>6</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto a la necesidad de acreditar el daño, Juan Carlos Henao señala:

*"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>7</sup>

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibídem

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

<sup>6</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>7</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

### 2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".<sup>9</sup>

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo.

Sobre la responsabilidad por falla en el servicio de salud, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Esta Corporación ha señalado que para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por el servicio médico debe demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la lex artis*<sup>10</sup>.

*Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que*<sup>11</sup>:

*"Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso*<sup>12</sup>. *Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance*"<sup>13</sup>.

*36. Así, en materia de responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, esto es el diagnóstico, tratamientos, procedimientos y, en general, las conductas del profesional médico orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente, la imputación del daño se hace, por regla general, desde la perspectiva de una prestación de medios y no de resultados, ya que su deber radica en la aplicación de sus conocimientos, entrenamiento, experiencia y todos los medios disponibles orientados a la curación y rehabilitación, sin que le sea exigible el resultado exitoso.*

*37. Esto significa que, para que la administración pueda ser declarada responsable de los daños*

<sup>8</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia de 10 de abril del 2019. Exp 40916.

<sup>11</sup> Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315.

<sup>12</sup> Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, radicación No. 52001233100019950793301, expediente No. 17149.

<sup>13</sup> En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726).

*ocasionados por el ejercicio de la actividad médica hospitalaria, el demandante tiene la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, salvo en lo relativo a los deberes que tienen que ver directamente con el servicio y cuyo cumplimiento depende enteramente del prestador, al margen de la condición y evolución de la salud del paciente, como los relativos al acto médico documental y, en especial, al consentimiento informado, y al suministro de la información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado, caso en el que corresponde al servicio médico demandado demostrar su cumplimiento".(...)*

## 2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demanda y el nexo de causalidad entre estos, para determinar si el daño alegado es antijurídico e imputable jurídicamente a la entidad demandada

### 2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Conforme a las pruebas documentales allegadas por las partes y vista a folios 13-120 del cuaderno No. 01, Fls. 286-312 Cuaderno No. 02 y Fls. 1-232 cuaderno No. 03, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes.

#### 1) Sobre la atención médica

- El 21 de enero de 2005, el señor William Aldana Cruz mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional le fue autorizado tratamiento ambulatorio en casa para recuperación física hasta el 21 de febrero de la misma anualidad.
- Entre los años 2007 y 2010 el señor Aldana Cruz hizo uso de los servicios de la EPS SaludCoop en calidad de cotizante, así:

FECHA	SERVICIO	ANOTACIÓN
Marzo 7 de 2007	Medicina General	Fue atendido por médico general debido a manejo de epilepsia con múltiples episodios, quien indicó que los exámenes realizados se encontraban bajo estándares normales. Así mismo, ordenó la ingesta del medicamento fenobarbital y ordenó interconsulta por el servicio de Psiquiatría
Febrero 18 de 2008	Neurología	El médico le prescribió Fenitoína y Carbamazepina.
Marzo 01 de 2010	Neurología	En consulta de control, el médico tratante refiere que el paciente presenta Epilepsia Focal Sintomática con crisis presentada en enero de 2010, y quien no aceptó cambio de tratamiento farmacológico.

- El 25 y 27 de junio de 2012, la Dirección de Sanidad le realizó evaluación de Audiología al señor Aldana Cruz, determinando que padecía de "*Hipoacusia Neurosensorial bilateral grado moderada para oído derecho y moderada a severo para oído izquierdo*".

- El 01 de agosto de 2012, en la IPS MEDICADIZ S.A., en calidad de cotizante como afiliado al Ejército Nacional, el referido señor fue atendido por el servicio de medicina prioritaria, por presentar una crisis convulsiva en la entidad de salud cuando realizaba trámites administrativos, por lo cual fue dejado en observación y le fue suministrado solución salina y diazepam, así como oxígeno por cánula nasal.

- El 3 de agosto de 2012, a William Aldana se le realizó examen de Potenciales Avocados realizado, en donde el Médico Jorge Aníbal Arjona concluyó: *"ESTUDIO DE POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS NORMALES"*.

- El 13 de diciembre de 2012, en calidad de cotizante como afiliado al Ejército Nacional, William Aldana fue atendido por el servicio de consulta externa de la IPS MEDICADIZ S.A., en donde el médico tratante refirió: *"PACIENTE CON CUADRO DE EPILEPSIA REFRACTARIA Y DETERIORO COGNITIVO PROGRESIVO DE ETIOLOGIA NO ACLARADA QUE LO INCAPACITA TOTAL Y PERMANENTE PARA LABORAR Y LO HACE DEPENDIENTE DE LA FAMILIA"*.

El referido galeno ordenó una resonancia cerebral y valoración por psiquiatría, así como la ingesta de valproico y carbamazepina.

- El 1 de febrero de 2013, como afiliado al Ejército Nacional, el señor Aldana Cruz fue atendido por el servicio de servicio de Ortopedia y Traumatología de la Clínica Tolima, para lo cual, el médico tratante reiteró que padecía de Epilepsia Refractaria y consultaba los servicios como consecuencia del trámite correspondiente ante la Junta Médica. Indicó que el paciente no presentaba alteración funcional musculoesquelético, pero determinó que era necesario establecer su incapacidad por parte del servicio de neurología.

## **2) Trámite de exámenes médicos de retiro**

- El 06 de noviembre de 2008, el Director de Sanidad del Ejército, en respuesta a una petición elevada por el señor William Aldana, manifestó lo concerniente a la decisión adoptada por la Junta Médica, así como lo concerniente a los exámenes de retiro. Allí se le indicó que debido a su falta de interés estos no habían sido realizados dentro de los sesenta (60) días siguientes a fecha de retiro, y conforme a lo indicado en el artículo 47 del Decreto 1796 no era posible acceder a la Junta Médica Laboral por la prescripción de las prestaciones con posterioridad al año siguiente al retiro.

- El 07 de abril del 2010, el Jefe de la Sección Jurídica de Sanidad Militar en respuesta a la petición radicada por el señor Aldana Cruz, informó que debido a lo consagrado en el Decreto 1795 de 2000 no cumplía con los requisitos para ser considerado un afiliado del sistema de salud, en tanto no era miembro de las Fuerzas Militares en servicio y no gozaba de una asignación de retiro o pensión, por tal razón no era posible reactivarle los servicios de salud. Reiteró que no era posible la realización de los exámenes de retiro, toda vez que la primera solicitud sobre el particular se presentó veinte meses después del retiro del servicio, superando ostensiblemente el término indicado en el Decreto 1793 de 2000, esto es, sesenta (60) días.

- En el año 2010, el señor Aldana Cruz presentó acción de tutela en contra de Sanidad del Ejército Nacional, con el objetivo de que la entidad le practicara el examen médico de retiro para evaluar las causas continuas de la enfermedad que padecía. En consecuencia, el 28 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia tuteló sus derechos a la salud en conexidad con la vida y le ordenó a la entidad que le fueran realizados los exámenes médicos de retiro dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y le prestara los servicios médicos derivados del resultado del examen.

- El 22 de junio de 2011, el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Sanidad en respuesta a una petición radicada por el señor William Aldana a través de apoderado, manifestó que estuvo vinculado a la entidad hasta el 31 de agosto de 2005 debido a la disminución de su capacidad laboral, señalando adicionalmente que la institución no contaba con antecedentes médicos de retiro por su falta de interés en realizarse los exámenes de retiro dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha, como era su deber. Razón por la cual no era posible acceder a la solicitud de activación de servicios médicos para dicho fin.

- El 22 de marzo de 2012, el señor William Aldana radicó ante el Tribunal Superior de Bogotá incidente de desacato por el cumplimiento de la orden dada en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2010.
- El 18 de julio de 2012, de manera previa a iniciar el incidente de desacato el Tribunal Superior de Bogotá, requirió a la Dirección de Sanidad para que rindiera informe sobre el cumplimiento del referido fallo.
- El 10 de octubre de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto y conforme a lo documentos allegados por la Dirección de Sanidad, le ordenó a dicha dependencia que dentro del término de 48 horas emitiera nuevamente las órdenes médicas correspondientes para que se resolviera de forma definitiva la situación médica laboral del señor Aldana Cruz.
- El 21 de junio de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá después de requerir en varias ocasiones a las partes para que allegaran información respecto a la realización de los exámenes necesarios para determinar su situación médica laboral y la decisión de la junta respectiva, declaró que no existía mérito para continuar con el trámite de desacato y ordenó el archivo de las diligencias al considerar que la entidad demandada había dado cumplimiento a la "*orden judicial referida a practicar el examen médico de retiro del accionante para determinar la prestación de sus servicios médicos requeridos*".

### 3) Pérdida de la Capacidad Laboral

- El 20 de abril del 2005, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió el Acta de la Junta Médica Laboral No. 7954 respecto del Soldado Profesional William Aldana Cruz, en donde se determinó que presentaba una disminución de su capacidad laboral en un 14%, señalando además de que no era apto para el servicio. Dicha decisión fue aclarada mediante Acta No. 1262, indicando que la merma de la capacidad laboral correspondía al 19%.

La referida decisión, tuvo como fundamento: *A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES: 1) EVENTOS CONVULSIVOS NO EPILÉPTICOS VALORADO POR NEUROLOGÍA CON RNM CEREBRAL NORMAL, ENCONTRÁNDOSE ACTUALMENTE SANO NEUROLÓGICAMENTE. 2) TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA DURANTE ACCIDENTE EN MONO CON SOLO COMPROMISO DE TEJIDOS BLANDOS EN RECONSTRUCCIÓN EXTENSOR HALLUX IZQUIERDO CON EVOLUCIÓN SATISFACTORIA QUE DEJA COMO SECUELA: A9 CICATRIZ CON DEFECTO ESTÉTICO MÍNIMO. 3) TRASTORNO DISONATIVO TRATADO POR PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO.*"

La referida decisión, fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa el 28 de julio de 2008 mediante acta No. 2756.

- El 26 de octubre de 2012, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expidió el Acta de la Junta Médica Laboral Provisional por espacio de seis (6) meses, respecto del Soldado Profesional Retirado William Aldana Cruz, en la que indicó que, debido a la epilepsia y las múltiples lesiones en el cuerpo por las convulsiones, se requería valoración por neurología y psiquiatría, y realización de CX maxilofacial por fractura modular.

Para el efecto, la Dirección de Sanidad ordenó la atención médica por varios especialistas en el mes de octubre y diciembre de 2012. Los servicios de CX maxilofacial y psiquiatría fueron prestados en el mes de enero de 2013. El médico psiquiatra señaló como diagnóstico: *trastorno mental y del comportamiento seguido a lesión cerebral.*

- El 19 de junio de 2013, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió el Acta de la Junta Médica Laboral No. 60488 respecto del Soldado Profesional Retirado William Aldana Cruz en donde determinó que su capacidad laboral había disminuido en un 90.01%. dicho porcentaje tuvo como fundamento lo siguiente:

" A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES AFECCIONES:

1) PACIENTE CON EPILEPSIA FOCAL NO CONTROLADA CON ALTERACIÓN GLOBAL DE SU FUNCIONAMIENTO COGNOSCITIVO GRADO DE DEPENDENCIA MODERADA, QUIEN PRESENTA MULTIPLES LESIONES. EN CUERPO VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGÍA CON PRUEBA DE NEUROPSICOLOGÍA. CIRUGÍA MAXILOFACIAL REHABILITACIÓN ORAL. ORTOPEDIA Y PSIQUIATRÍA QUIEN DEBE CONTINUAR EN TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS DE MANERA PERMANENTE Y POR TIEMPO INDEFINIDO QUE DEJA COMO SECUELAS A) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO, LESIÓN CEREBRAL. B) CALLO ÓSEO DOLOROSO EN REGIÓN MANDIBULAR C) EDÉNTULO 15-11 Y 22-25-36-46 D) MALA POSICIÓN DENTAL GENERALIZADA. E) CALLO ÓSEO DOLOROSO EN ANTEBRAZO DERECHO CON DEFORMIDAD CON LIMITACIÓN FUNCIONAL SECUNDARIO A FRACTURA RADIO Y CUBITO F) TENDINOPATÍA DEL MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO ASOCIADA A ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR CLAVÍCULA IZQUIERDA CON OMALGIA IZQUIERDA CRÓNICA G) TENDINOPATÍA DE MANGUITO ROTADOR DERECHO CON OMALGIA DERECHA CRÓNICA- 2) EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO CON AUDIOMETRÍAS TONAL QUE DEJA COMO SECUELA HIPOACUSIA BILATERAL."

Para la elaboración del referido concepto, en los meses de marzo y mayo de 2013 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ordenó la realización de una serie de valoraciones por varios servicios, entre ellos, el de rehabilitación oral, neurología, neuropsicología y ortopedia.

### 2.5.2. De la existencia del Daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado que el daño se encuentra acreditado en la medida que cumpla con las siguientes características: i) sea cierto "es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"<sup>16</sup>; ii) personal en cuanto "sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"<sup>17</sup>; iii) Así como que sea subsistente, en la medida que la entidad demandada no lo hubiese reparado.

En el caso concreto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene certeza de la existencia del daño referido en la demanda, toda vez que, para el 20 de abril del 2005, la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar determinó que el señor William Aldana Cruz presentaba una merma de su capacidad laboral del 19%; a su vez, la misma autoridad, el 19 de junio de 2013 estableció que su capacidad laboral había aumentado la disminución en un 90.01%. En esa medida, se concluye que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño, esto es la disminución de la capacidad laboral de William Aldana y el agravamiento de esta para el año 2013. Así mismo, se deja constancia que la parte demandada no acreditó que el daño referido hubiese sido resarcido.

Ahora bien, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre la acción y omisión de la entidad y la producción del año, así como que este sea antijurídico, esto es, que la víctima no estaba en la obligación de soportar, características que son necesarias para que el daño sea catalogado como indemnizable.

<sup>14</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>15</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>16</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>17</sup> Ibidem.

### 2.5.3. Atribución o imputación del Daño

Como fue indicado en numerales precedentes, la imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. En ese orden de ideas, para establecer la atribución del daño se debe identificar el fundamento fáctico, a través del cual se determina la causa adecuada<sup>18</sup> del daño, así como el jurídico que, tiene relación con la identificación del régimen aplicable alegado en la demanda que, en el caso en concreto, es la falla del servicio.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte demandante señaló que el deterioro del estado de salud del señor William Aldana Cruz era atribuible a la entidad demandada por falla del servicio, debido a la negligencia e indebida atención médica, así como a un diagnóstico errado.

Pues bien, en lo que concierne a la responsabilidad por falla del servicio en la atención médica, es preciso recordar que el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Esta Corporación ha señalado que para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por el servicio médico debe demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la lex artis.<sup>19</sup>*

*Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que<sup>20</sup>:*

*"Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso<sup>21</sup>. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance"<sup>22</sup>.*

*36. Así, en materia de responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, esto es el diagnóstico, tratamientos, procedimientos y, en general, las conductas del profesional médico orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente, la imputación del daño se hace, por regla general, desde la perspectiva de una prestación de medios y no de resultados, ya que su deber radica en la aplicación de sus conocimientos, entrenamiento, experiencia y todos los medios disponibles orientados a la curación y rehabilitación, sin que le sea exigible el resultado exitoso.*

*37. Esto significa que, para que la administración pueda ser declarada responsable de los daños ocasionados por el ejercicio de la actividad médica hospitalaria, el demandante tiene la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, salvo en lo relativo a los deberes que tienen que ver directamente con el servicio y cuyo cumplimiento depende enteramente del prestador, al margen de la condición y evolución de la salud del paciente, como los relativos al acto médico documental y, en especial, al consentimiento informado, y al suministro de la información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado, caso en el que corresponde al servicio médico demandado demostrar su cumplimiento".*

Descendiendo al caso concreto, es pertinente señalar que la parte demandante acreditó que el Ejército Nacional a través de la Junta Médica Laboral estableció que en el año 2005 el señor William Aldana Cruz presentaba una disminución de su capacidad laboral del 19% y que para el año 2013 la merma de su capacidad había aumentado al 90.01%.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

<sup>19</sup> Sección Tercera, sentencia de 10 de abril del 2019. Exp 40916.

<sup>20</sup> Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315.

<sup>21</sup> Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, radicación No. 52001233100019950793301, expediente No. 17149.

<sup>22</sup> En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726).

En el primer dictamen, la afectación funcional del señor Aldana Cruz solo estaba relacionado con eventos convulsivos; pero en el último dictamen se determinó como causa médica: *"epilepsia focal no controlada con alteración global de su funcionamiento cognoscitivo, callo óseo doloroso en antebrazo derecho con deformidad con limitación funcional secundario a fractura radio y cúbito, callo óseo doloroso en región mandibular, tendinopatía del manguito rotador izquierdo asociada a artrosis acromioclavicular clavícula izquierda con omalgia izquierda crónica, tendinopatía de manguito rotador derecho con omalgia derecha crónica, e hipoacusia bilateral"*.

Igualmente, se tiene certeza que, después del año 2005 cuando el demandante fue retirado del servicio por no encontrarse apto debido a la determinación de la merma de su capacidad laboral, Sanidad Militar reactivó la atención médica con el objetivo de realizar los exámenes de retiro relacionados con el servicio de Audiología, Ortopedia – traumatología y Neurología, los cuales fueron practicados en los meses de junio, agosto y diciembre de 2012 y febrero de 2013. Resultados fueron valorados por la Junta Médica Laboral con el fin de determinar nuevamente su disminución de la capacidad laboral.

Con lo referido, se concluye que existe relación causal material entre la atención médica brindada en los años 2012 al 2013 al señor Aldana Cruz y la determinación de su capacidad laboral en ese último año. No obstante, dicha relación material no tiene la entidad suficiente para atribuirle responsabilidad a título de falla del servicio por una indebida y negligente atención médica, así como por un diagnóstico errado y que ello haya conllevado al agravamiento del estado de su salud durante los años 2005 a 2013, como se adujo en la demanda.

A tal conclusión se llega luego de revisar lo sucedido respecto de la atención médica que estaba a cargo de la entidad demandada y el cumplimiento que para recibir tal atención le correspondía atender al señor Aldana Cruz. En efecto, dentro del proceso quedó acreditado que el demandante no realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a su retiro (31 de agosto de 2005), como lo establece el artículo 20<sup>23</sup> del Decreto 1792 de 2000, el trámite correspondiente para que le fueran practicados sus exámenes de retiro, por lo cual la entidad no tuvo la oportunidad de conocer de manera actualizada el estado de su salud.

Por otra parte, de los apartes de la historia clínica allegada por la parte demandante quedó acreditado que después de su retiro de la institución y hasta el año 2010, recibió atención médica por parte de la Entidad Promotora de Salud a la que se encontraba afiliado en calidad de cotizante, esto es, SaludCoop, en donde era tratado por las convulsiones que presentaba; y, por lo mismo, le eran ordenados los medicamentos que el médico tratante consideraba pertinente.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que si bien es cierto en el año 2010 el accionante presentó una acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad Militar, dicha acción no tenía como causa la falta u omisión en la prestación del servicio de salud desde el año en que fue retirado del servicio hasta dicha fecha. La génesis de tal tutela estribaba en la negativa de la entidad respecto de la reactivación de los servicios de salud para la realización de los exámenes de retiro, por cuanto el referido Decreto contemplaba un término (60 días) para dicho trámite, el cual no fue cumplido por el demandante. Tal examen se consideraba importante por ser un ex integrante de las Fuerzas Militares sin asignación de retiro o pensión, dado que no cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1790 de 2020, para ser considerado un afiliado del sistema de salud.

---

<sup>23</sup> **ARTICULO 20. EXÁMENES DE RETIRO.** *El soldado profesional tiene la obligación de presentarse a la Sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de su retiro; si no lo hiciera, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar."*

Nótese igualmente que, aunque dentro del proceso constitucional de tutela, el 28 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral le ordenó a la entidad demandada la realización de los exámenes médicos de retiro del aquí accionante, el 21 de junio de 2013, el referido Tribunal, decidió no continuar con el trámite del incidente de desacato presentado. La razón de ello fue porque, después de requerir en varias ocasiones a las partes para que allegaran información respecto de la realización de los exámenes necesarios para determinar la situación médica laboral y la decisión de la Junta respectiva, decidió ordenar el archivo de las diligencias al considerar que la entidad demandada había dado cumplimiento a la “orden judicial referida a practicar el examen médico de retiro del accionante para determinar la prestación de sus servicios médicos requeridos”.

Lo dicho pone de presente que, aunque hubo una irregularidad en cuanto al incumplimiento del término fijado por el Tribunal, también se observa que hubo negligencia por parte del señor Aldana Cruz para allegar oportunamente la información solicitada.

En ese orden de ideas, no es recibo el argumento de la parte demandante al afirmar que el deterioro del estado de salud haya sido como consecuencia de la negligencia o indebida atención médica. Obsérvese que el reproche que en este proceso se hace a la entidad demandada no es por la disminución de la capacidad laboral, sino por el agravamiento de su estado de salud, luego de la determinación de la pérdida de la capacidad laboral. En todo caso, según se ha dicho, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el referido señor fue atendido por diferentes especialidades de la Institución.

Además, pese a que, en el año 2013, el señor Aldana Cruz fue calificado con el 90.01% de pérdida de capacidad laboral, allí se estableció que tal disminución obedecía a afecciones diferentes a la epilepsia que padecía al momento de su retiro de las Fuerzas Militares en el año 2005. Así que la limitación funcional en su antebrazo derecho, el callo óseo en la región mandibular, tendinopatía del manguito rotador izquierdo y derecho, estaban asociadas a artrosis acromioclavicular, así como con una hipoacusia bilateral que generó una limitación auditiva. Afecciones que se presentaron con posterioridad a su retiro de la entidad demandada y debieron ser diagnosticadas, así como tratadas, por los médicos vinculados al prestador del servicio de salud al que estaba afiliado el demandante, esto es, SaludCoop o la Institución Prestadora de Salud - IPS que le había sido asignada.

Adicionalmente, es importante mencionar que la parte demandante no allegó de manera integral la historia clínica, lo cual conllevó a que se declarara el desistimiento tácito del dictamen pericial a través del cual se pretendía demostrar la relación causal entre el deterioro de la salud de William Aldana y la falta de atención médica referida en la demanda. Tampoco puede perderse de vista que a la parte demandante, inmediatamente después de su retiro del servicio, le correspondía con la mayor diligencia posible realizar las gestiones pertinentes para lograr que la entidad accionada le siguiera prestando los servicios médicos que requería. Y ello es así porque al momento de su retiro tenía una discapacidad del 19%, lo que conllevaba a que fuera desvinculado del servicio de salud de la institución.

En consecuencia, dado que la parte demandante no logró demostrar que el agravamiento del estado de salud del señor William Aldana Cruz era imputable jurídicamente a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 167<sup>24</sup> del Código General del Proceso, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

---

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

## 2.6. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, conforme a lo indicado.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GLQ

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68da0a3a04dcf9bda15ef88a1d8a200fe21acafbf75dadb475966f5d78e2f4b**

Documento generado en 03/05/2023 06:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**